

RESOLUCION No. 0213 DE 2017 08 MAR 2017

"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

No.	2014-046
AREA	SANCIONATORIO AMBIENTAL - FAUNA
ASUNTO	ETAPA SANCIÓN
INFRACTOR	MARISOL CORDOBA PINILLA
MUNICIPIO	QUIBDO

El Director de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - "CODECHOCO", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO Le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que mediante acta de decomiso N°S-2014-0215/SEPRO-GUAPE-29.25, de fecha 03 de Junio de 2014, suscrito por el subintendente **WISTON CERA MARTINEZ** (Jefe de Grupo de Protección Ambiental y Ecológica- DECHO), el departamento de policía Quibdó, dejo de disposición de la corporación un (01) especie de fauna reptil de nombre común Babilla, de nombre científico (*Caimán cocodrylus fuscus*) la cual fue incautada en la plaza de mercado Alameda Reyes en la ciudad de Quibdó, a la Señora **MARISOL CORDOBA PINILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.102.101 de Riosucio, por transportar al espécimen de fauna sin contar con el salvoconducto requerido.

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que: *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades"*.

Que en atención a lo anterior, y por tratarse de un evento de flagrancia, mediante acta de incautación de especímenes de fauna y flora, de fecha 02 de Marzo de 2014, la Policía Ambiental impuso medida preventiva en el lugar de ocurrencia de los hechos.

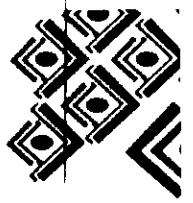
Gestión ambiental con enfoque humano

Secretaria General

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510

Correo electrónico: contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co



RESOLUCION NO. 0213 DE 2017

"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

Que prevé el parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 1333 de 2009 que: "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

De igual manera el artículo 14 ibídem preceptúa lo siguiente: "Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".

Que el artículo 15 de ídem estipula que: "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativa, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

El artículo 16 de la ley 1333 prescribe: "Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contraria se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

Que en consecuencia de lo anterior se expidió la Resolución Número 1333 del 22 de Septiembre de 2014, mediante el cual se impuso medida preventiva en contra de la Señora **MARISOL CORDOBA PINILLA**, identificada con cedula de ciudadanía número 3.102.101 de Riosucio, consistente en el decomiso preventivo de un (01) especie de fauna reptil de nombre común Babilla, de nombre científico (*Caimán cocodrylus fuscus*) la cual fue incautada en la plaza de mercado Alameda Reyes en la ciudad de Quibdó, por transportar el espécimen de fauna sin contar con el salvoconducto requerido.

El artículo 79 de la Constitución Nacional señala que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 determina lo siguiente:

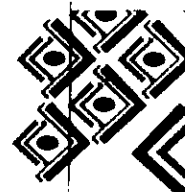
Gestión ambiental con enfoque humano

Secretaria General

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510

Correo electrónico: contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co



RESOLUCION No. 0213 DE 2017

"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. "Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

5. "Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas"

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 Y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel".

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. "En conformidad con el artículo 248 del decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen".

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. "Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos".

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. "Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos".

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: "los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza".

Artículo 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones. "De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no este comprobada.

Gestión ambiental con enfoque humano

Secretaría General

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510

Correo electrónico: contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co



RESOLUCION No. **0213** DE 2017

"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza~ museos, colecciones, zoológicos y circos".*

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que el Artículo 18 ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra. *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargas*

Que conforme a lo anterior, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a través de la expedición de Auto N° 248 del 05 de Octubre de 2015, se ordenó la apertura de proceso sancionatorio en contra de la Señora **MARISOL CORDOBA PINILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.102.101 de Riosucio, por transportar un (01) especie de fauna reptil de nombre común Babilla, de nombre científico (*Caimán cocodrylus fuscus*) la cual fue incautada en la plaza de mercado Alameda Reyes en la ciudad de Quibdó, sin contar con el salvoconducto requerido.

Que el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, preceptúa que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental".

Gestión ambiental con enfoque humano

Secretaría General

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510

Correo electrónico: contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co



RESOLUCION No. _____ DE 2017

"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

Que mediante Auto N° 339 del 14 de Diciembre de 2015, se ordenó formular cargos en contra de la Señora **MARISOL CORDOBA PINILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.102.101 de Riosucio, el cual no pudo ser notificado personalmente por falta de una dirección clara en el expediente y se procedió a fijar aviso fechado del 19 de Julio del 2016 y desfijado el 27 de Julio de 2016.

Que el cargo formulado fue: "**Cargo único: infringir la normatividad ambiental, al transportar un (01) especie de fauna reptil de nombre común Babilla, de nombre científico (Caimán cocodrylus fuscus), sin portar con el respectivo salvo conducto**".

Que transcurridos los cinco (05) días del Auto N° 339 del 14 de Diciembre de 2015, la Señora **MARISOL CORDOBA PINILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.102.101 de Riosucio, no presentó ningún escrito.

Que el artículo 47 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009, establece que: "Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que le permitan verificar la utilización correcta".

En consecuencia, se ordenará que el espécimen decomisado definitivamente, se llevara para el hogar de paso que tiene la corporación en el municipio de Lloro.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar a la Señora **MARISOL CORDOBA PINILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.102.101 de Riosucio, responsable de infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Levantar el decomiso preventivo impuesto mediante Resolución número 1313 del 22 de Septiembre de 2014, y en consecuencia, imponer la sanción de decomiso definitivo de una (01) especie de fauna reptil de nombre común Babilla, de nombre científico (*Caimán cocodrylus fuscus*), incautada en la plaza de mercado Alameda Reyes de la ciudad de Quibdó, al Señor en precedencia, por no contar con el salvoconducto requerido.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la Señora **MARISOL CORDOBA PINILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.102.101 de Riosucio, y/o su apoderado advirtiéndole que contra el mismo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente proveído al Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó, al Alcalde del Municipio de Quibdó, al Subdirector de Desarrollo Sostenible de CODECHOCO y al Departamento de Policía Chocó.

Gestión ambiental con enfoque humano

Secretaria General

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510

Correo electrónico: contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co



RESOLUCION No. 0213 DE 2017

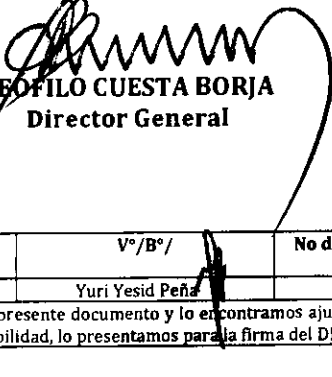
"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente proveído en el boletín oficial y/o página web de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Quibdó 9 de Mayo 2017


TEÓFILO CUESTA BORJA
Director General

Proyecto/elaboro	Revisó	Vº/Bº/	No de pagina	Fecha elaboración
Ángela Karina Becerra	Maria Angélica Arriaga	Yuri Yesid Peña	6	diciembre de 2016
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director General.				

Gestión ambiental con enfoque humano

Secretaria General

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510

Correo electrónico: contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

